



Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-607-00
Accionante:	MARTHA MARTÍNEZ BURGOS Y NÉSTOR LÓPEZ CANO
Accionado:	RV Inmobiliaria SAS
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por MARTHA MARTÍNEZ BURGOS y NÉSTOR LÓPEZ CANO en contra de RV Inmobiliaria SAS.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes formularon acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 10 de mayo de 2023 elevaron petición ante la accionada, de la cual, a la fecha de presentación de la tutela, no habían obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aducen los promotores de la acción constitucional que la inmobiliaria accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición del 10 de mayo de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de junio de 2023, disponiendo notificar a RV INMOBILIARIA S.A. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el expediente reposan las respuestas otorgadas por la accionada.



V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción de tutela la accionada respondió de manera congruente la petición formulada el 10 de mayo de 2023 y notificó esta respuesta al accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción de tutela la accionada respondió de manera congruente la petición formulada el 10 de mayo de 2023 y notificó esta respuesta al accionante.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha identificado sus rasgos definitorios así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*



- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’. Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

4. Caso concreto

MARTHA MARTÍNEZ BURGOS Y NÉSTOR LÓPEZ CANO promueven acción de tutela contra RV INMOBILIARIA SAS para que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición radicada ante esa entidad el 15 de mayo de 2023.

Está acreditado en el expediente que la parte accionante presentó el 15 de mayo de 2023³, a través de correo electrónico, una petición en la cual solicitaron que la inmobiliaria accionada “cumpla con lo establecido por RV Inmobiliaria en la comunicación del pasado 9 de marzo de 2023, mediante la cual RV Inmobiliaria

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

³ La petición tiene fecha de 10 de mayo de 2023. El correo electrónico con el cual se remitió la petición es del 15 de mayo de 2023.



*se comprometió a realizar un mantenimiento correctivo por garantía en una de las cubiertas del patio que está generando humedad, en virtud de lo cual se iba a realizar una visita en la semana del 13 al 17 de marzo de 2023, sin que tal actividad se haya llevado a cabo hasta la fecha. En virtud de lo anterior, solicitamos con las obligaciones asumidas directamente por parte de RV Inmobiliaria (...). En virtud de lo anterior, solicitamos que RV Inmobiliaria **proceda a llevar a cabo todos los arreglos, reparos, reparaciones y restauraciones que sean del caso con el fin de solucionar la humedad que se presenta**” en el predio que administran y que afecta el predio de los peticionarios.*

En el término para contestar la tutela, la accionada manifestó que se había configurado un hecho superado, por cuanto se había dado respuesta a la petición el 29 de junio de 2023. Está acreditado en el expediente que la accionada remitió la respuesta de la petición al correo señalado en la petición clopez@analiticaestudiolegal.com, en la fecha referida. Así mismo, se advierte que en la respuesta la accionada indicó: “RV Inmobiliaria realizó una nueva visita al inmueble el día (28/06/2023) al inmueble del cual es administrador nuestra compañía, en donde se realizaron reparaciones solicitadas por los arrendatarios, de las cuales se adjunta evidencia (fotos). Para efectos de verificar sí con las reparaciones efectuadas el día 28 de junio de 2023, cesaron los inconvenientes en el inmueble de los Tutelantes, se fija fecha de visita al mismo el día 30/06/2023 a las 12:00 pm, por parte del técnico de nuestra compañía. Sin embargo, quedamos atentos a recibir por parte de los Tutelantes información respecto del estado del inmueble a hoy 29/05/2023, frente a las reparaciones efectuadas, con el fin de atender de manera pronta su requerimiento”.

Al contrastar la solicitud con la respuesta otorgada, el despacho advierte que la respuesta es de fondo. En efecto, frente a la solicitud consistente en “llevar a cabo todos los arreglos, reparos, reparaciones y restauraciones que sean del caso con el fin de solucionar la humedad que se presenta”, se tiene que la inmobiliaria informó que había revisado el inmueble que administra y que el 28 de junio de 2023 se habían realizado las “reparaciones solicitadas por los arrendatarios”. Así mismo, informó que fijaron fecha de visita para el 30 de junio de 2023 en el predio de los accionantes, con el propósito de verificar si, con la reparación realizada, habían cesado los “inconvenientes” a su inmueble. Así las cosas, la respuesta (informe de reparaciones realizadas) es congruente con la solicitud (realizar las reparaciones).

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, esto es: “responder de fondo el derecho de petición”, ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **MARTHA MARTÍNEZ BURGOS** y **NÉSTOR LÓPEZ CANO** en contra de **RV INMOBILIARIA SAS**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c7912ced234fccd95434c5d82d3bfeca77f211b5f6efe298938a605d7e707d**

Documento generado en 11/07/2023 02:10:47 PM

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>